

Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que rechazó el recurso de nulidad contra la de instancia, que acogió las demandas declarativa de relación laboral, despido injustificado y cobro de prestaciones, ordenando el pago de las cotizaciones de seguridad social.

**Segundo:** Que según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo.

Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

**Tercero:** Que las materias de derecho propuestas para ser unificadas consisten en:

a) Determinar la obligación de la Ilustre Municipalidad de Papudo como órgano de la Administración del Estado de enterar las cotizaciones de salud respecto de una persona con la que existió una vinculación en base a honorarios y que es calificada como relación laboral solo a raíz de la dictación de una sentencia en juicio laboral seguido ante los tribunales de letras del trabajo.

b) Determinar la procedencia de la condena al pago de cotizaciones previsionales por todo el período trabajado en la hipótesis dada, esto es, tratándose de una persona vinculada mediante contrato a honorarios a suma



alzada, pacto en el cual la propia prestadora se obligó al pago de “sus cotizaciones”.

**Cuarto:** Que la sentencia impugnada, en lo pertinente, rechazó el arbitrio fundado en las causales del artículo 478 letra c) y 477 del Código del Trabajo, por infracción de los artículos 76 de la Ley N°21.526 y 420 letra a) del Código del Trabajo.

En cuanto al primer motivo, estima que, la conclusión alcanzada en orden a declarar la existencia de una relación laboral se ajusta al mandato del artículo 7 del Código del Trabajo, en relación con el principio de primacía de la realidad. En efecto, la determinación de la subordinación y dependencia —elemento distintivo del contrato de trabajo— surge de la presencia de un haz de indicios que revelan una dirección jerárquica permanente y una ajenidad total en los riesgos y resultados de la actividad por parte de la trabajadora; que el cumplimiento de una jornada horaria estricta, la sujeción a un control biométrico de asistencia y la ejecución de tareas propias del giro ordinario del municipio bajo órdenes directas, configuran una realidad material de dependencia que vacía de contenido la denominación contractual de honorarios; por tanto, la calificación jurídica efectuada por el sentenciador no constituye un error de derecho, sino la correcta aplicación de la tipicidad laboral sobre una prestación de servicios que, a pesar de su ropaje formal administrativo, se desempeñó en condiciones de subordinación que son propias y exclusivas del régimen del Código del Trabajo, además que el otorgamiento de feriado denota que la voluntad de la administración se ejerce sobre un sujeto integrado jerárquicamente a la estructura orgánica municipal, lo que refuerza el acierto del sentenciador al calificar el vínculo como laboral.

Respecto del segundo motivo, concluye que, respecto a la pretendida incompetencia del tribunal de la instancia y la aplicación del artículo 76 de la Ley N° 21.526 bajo la referida causal del artículo 477, esta Corte estima que el razonamiento del fallo recurrido se ajusta plenamente a derecho, toda vez que el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo confiere una competencia exclusiva e improrrogable a los Juzgados de Letras del Trabajo para conocer de todas las cuestiones suscitadas en la relación laboral, potestad que incluye necesariamente la facultad de calificar la verdadera naturaleza del vínculo en virtud del principio de primacía de la realidad. La norma citada por la recurrente constituye un precepto de orden presupuestario y financiero destinado a regular la gestión del gasto



público, pero carece de la entidad sustantiva necesaria para sustraer del control jurisdiccional la verificación de los elementos de subordinación y dependencia cuando estos concurren materialmente, de tal suerte que, aceptar la tesis de la demandada, implicaría que la mera voluntad administrativa tendría el efecto automático de predeterminar la exclusión del régimen laboral y la pérdida de la tutela judicial de los trabajadores, lo cual resulta jurídicamente inaceptable.

De esta forma, no ha podido constatarse un pronunciamiento sustancial que se relacione con la materia de derecho propuesta por la demandada, por lo que el recurso intentado debe ser desestimado en esta etapa procesal.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil veintiséis.

Regístrese y devuélvase.

N°20.995-2026.



QQWTCXBLZCQ

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., Jessica De Lourdes González T., Jorge Luis Zepeda A. y Abogada Integrante Andrea Paola Ruiz R. Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

